

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1168-2017**

Lima, 09 de agosto del 2017

**VISTO:**

El expediente N° 201600168615 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **13 al 15 de junio de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Inmaculada 1" de ARES.
- 1.2 **20 de enero de 2017.-** Mediante Oficio N° 40-2017 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **31 de enero de 2017.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **25 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 429-2017-OS-GSM se notificó a ARES el Informe Final de Instrucción N° 743-2017.
- 1.5 **2 de agosto de 2017.-** ARES presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al artículo 379° y al literal b) del artículo 385° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 379° del RSSO. *El taller donde se realiza el mantenimiento de los equipos de DCR Minería y Construcción, no estaba construido considerando el uso de estructuras metálicas en función al tamaño más grande de la maquinaria a reparar.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1168-2017**

- *Infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO. La playa de estacionamiento del taller de mantenimiento trackless ubicado en el Nivel 4500, no estaba equipada con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 10.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### **3. ANÁLISIS**

- 3.1 **Infracción al artículo 379° del RSSO.** *El taller donde se realiza el mantenimiento de los equipos de DCR Minería y Construcción, no estaba construido considerando el uso de estructuras metálicas en función al tamaño más grande de la maquinaria a reparar.*

El artículo 379° del RSSO establece lo siguiente:

*“La construcción de edificaciones y/o instalaciones para los talleres de mantenimiento y reparación mecánica deben contar con diseños de ingeniería, considerando el uso de estructuras metálicas para las dimensiones de los talleres, en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 2): *“En superficie, al lado del taller de Mitsui, se constató que la empresa contratista DCR Minería y Construcción, realiza trabajos de mantenimiento de camionetas, camiones, cargador frontal y volquetes a la intemperie, sin contar con un taller de mantenimiento y reparación mecánica con diseño de ingeniería, considerando el uso de estructuras metálicas, en función al tamaño más grande de la maquinaria a reparar en ella”.* Ello se puede observar en las fotografías N° 3, 4, 5 y 6 (fojas 4).

Asimismo, con la Orden de Trabajo (fojas 5) y el registro de Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos (fojas 6), ambos con fecha 14 de junio de 2016, se evidencia los trabajos de mantenimiento de equipos realizados en el área del taller.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 743-2017 (fojas 59 a 63), notificado el 25 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1168-2017**

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- ARES no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al artículo 379° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de trece con setenta y una centésimas (13.71) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 743-2017<sup>1</sup>, por lo que la infracción al artículo 379° del RSSO resulta sancionable con una multa de trece con setenta y una centésimas (13.71) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 743-2017, mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2017 ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 379° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de trece con setenta y una centésimas (13.71) UIT por la infracción al artículo 379° del RSSO.

---

<sup>1</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**3.2 Infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO.** *La playa de estacionamiento del taller de mantenimiento trackless ubicado en el Nivel 4500, no estaba equipada con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio.*

El literal b) del artículo 385° del RSSO establece lo siguiente:

*“Cada servicio subterráneo para playa de estacionamiento, servicentro y áreas de depósito de aceite y grasa debe cumplir con lo siguiente: (...)*

*b) Estar equipado con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio, correctamente diseñado e instalado”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 2): *“En el taller de trackles del nivel 4500 de interior mina, se constató que la playa de estacionamiento, (...) no están equipados con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio, (...)”.* Ello se puede observar en la fotografía N° 7 (fojas 5).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 743-2017, notificado el 25 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- ARES no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de nueve con ocho centésimas (9.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 743-2017, por lo que la infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO resulta sancionable con una multa de nueve con ocho centésimas (9.08) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 743-2017, mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2017 ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1168-2017**

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de nueve con ocho centésimas (9.08) UIT por la infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES**

##### **4.1 Infracción al artículo 379° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de costo evitado<sup>2</sup> y cálculo de la multa<sup>3</sup>:*

<b>Descripción</b>	<b>Monto</b>
<b>Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ junio 2016)<sup>4</sup></b>	<b>65,084.59</b>
Tipo de Cambio, junio 2016	3.318
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa COK meses <sup>5</sup>	1.07%
Costos capitalizado (US\$ junio 2017)	22,288.30
Tipo de Cambio, junio 2017	3.269
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2017)	72,870.48
Escudo Fiscal (30%)	21,861.14
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>6</sup>	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)</b>	<b>55,543.59</b>
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
<b>Multa Informe Final de Instrucción N° 743-2017 (S/)</b>	<b>55,543.59</b>
Factor por Reconocimiento -30%	0.70
<b>Multa (S/)</b>	<b>38,880.52</b>
<b>Multa (UIT)<sup>7</sup></b>	<b>9.60</b>

**Fuente:** Exp. N° 201400109886, CAPECO, IDIC, Exp. N° 201400132392, Maestro, Sodimac, Soluciones Prácticas, Aceros Arequipa, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

<sup>2</sup> Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular minero no ha incurrido en las inversiones necesarias para la construcción del taller de mantenimiento de los equipos de DCR Minería y Construcción, considerando el uso de estructuras metálicas en función al tamaño del equipo más grande utilizado en mina. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita por no corresponder a un área de explotación.

<sup>3</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>A</sup>).

<sup>4</sup> Para fines de cálculo incluye costos para la construcción de una taller de mantenimiento de dimensiones 15.2 x 7.2 x 8.5 m (calamina galvanizada, ángulo L 1 ½" X 1 ½" Y 1/8" X 6 m, ángulo L 2" X 2" X 3/16" X 6 m, Vigas H, máquina de soldar, soldadura), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, la labor de un técnico soldado y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Ingeniero Civil e Ingeniero de Seguridad).

<sup>5</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

<sup>6</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>7</sup> Tipificación Rubro B, numeral 11.5: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**4.2 Infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de costo evitado<sup>8</sup> y cálculo de la multa<sup>9</sup>:*

Descripción	Monto
<b>Costo materiales y especialistas (S/ junio 2016)<sup>10</sup></b>	<b>41,145.85</b>
Tipo de cambio, junio 2016	3.318
Tasa COK mensual	1.07%
Periodo de capitalización en meses	12
Costos capitalizados (US\$ junio 2017)	14,090.45
Tipo de cambio, junio 2017	3.269
Beneficio por costo evitado (S/ junio 2017)	46,068.01
Escudo Fiscal (30%)	13,820.40
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)</b>	<b>36,781.87</b>
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
<b>Multa Informe Final de Instrucción N° 743-2017 (S/)</b>	<b>36,781.87</b>
Factor por reconocimiento - 30%	0.70
<b>Multa (S/)</b>	<b>25,747.31</b>
<b>Multa (UIT)<sup>11</sup></b>	<b>6.36</b>

Fuente: Exp. N° 201600159720, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a nueve con sesenta centésimas (9.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 379° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160016861501*

<sup>8</sup> Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular minero no ha incurrido en las inversiones necesarias para que la playa de estacionamiento del taller de mantenimiento trackless, ubicado en el Nivel 4500, esté equipada con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que la labor en infracción no corresponde a un área de explotación.

<sup>9</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>A</sup>).

<sup>10</sup> Incluye la instalación de un sistema supresor automático contra incendios y la participación de especialista encargado (Ingeniero de Seguridad).

<sup>11</sup> Tipificación Rubro B, numeral 10.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4 050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1168-2017**

**Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a seis con treinta y seis centésimas (6.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 385° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160016861502*

**Artículo 3°.-** Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«equintanilla»

**Gerente de Supervisión Minera (e)**